



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00113 00**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – En el evento de que el mandato, se haya otorgado a través de correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022); en caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del C. G. del P., para determinar la competencia; toda vez que en el encabezado indica una ciudad diferente a la indicada en el hecho 1.13, en el acápite de competencia y el apartado de notificaciones.

TERCERO. – Deberá numerar de manera adecuada los hechos y pretensiones, toda vez que en la forma que se encuentran listadas, se presenta para confusiones ya que hay dos hechos 1.6, no hay 1.9, cuando se observa que son trece.

CUARTO. – Respecto al hecho 1.4, en primer lugar, le dará orden al mismo, toda vez que el relato del primer inciso se encuentra mal dividido por la tabla que relaciona las cuotas alimentarias; en segundo lugar, en cuanto a lo referente a las "*primas de mitad y fin de año*", indicará y/o aportará el título ejecutivo del cual nace la obligación referida.

QUINTO. – Referente al hecho 1.6, indicará y/o aportará el título ejecutivo del cual nacen las obligaciones indicadas como "*Asociación de padres de Familia*" y "*Febrero*", por cuanto la primera no se encuentra constituida en el título presentado y la segunda no se especifica a qué hace referencia.

SEXTO. – Al igual que los dos numerales anteriores, indicará de dónde nace la obligación referida en el hecho 1.7 y aportará el título que dé cuenta de ello.

SÉPTIMO. – Teniendo en cuenta lo requerido en los numerales que anteceden, de ser procedente, adecuará los montos relacionados en el hecho 1.8.

OCTAVO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión 2.1, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de vestuarios y demás que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de

ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

NOVENO. – Deberá tener en cuenta la apoderada, que los intereses se liquidan una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución, por lo tanto, deberá adecuar la pretensión 2.2 en este sentido.

DÉCIMO. – Frente al acápite de pruebas documentales, las mismas deberán ser digitalizadas de forma adecuada donde se visualicen completas, so pena de no ser tenidas en cuenta.

DÉCIMO PRIMERO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. – Indicará la dirección física completa de la apoderada de la demandante, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., ya que carece del municipio al cual pertenece la nomenclatura indicada.

DÉCIMO TERCERO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite. Así mismo, el título deberá estar suscrito por todas las partes intervinientes, teniendo en cuenta que el acta aportada carece de la firma de la conciliadora y de la directora del centro de conciliación.

DÉCIMO CUARTO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee646f7a2e12890668c3ba294e1c8a440940c143e024ae435623453879e55c83**

Documento generado en 14/06/2023 01:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>